

# ALCANCE N° 174

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

N° 9426

N° 9460

### **REGLAMENTOS**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**MUNICIPALIDADES**

**NOTIFICACIONES**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9426**

**EXPEDIENTE N.º 20.095**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

9426

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza a la Municipalidad de Buenos Aires para que exonere a los sujetos pasivos del pago de intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso, el impuesto sobre los bienes inmuebles que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 2.-** Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

**ARTÍCULO 3.-** La deuda se podrá pagar en tractos, durante el período de la amnistía.

**ARTÍCULO 4.-** El plazo de eficacia de la amnistía será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



José Alberto Alfaro Jiménez  
**PRESIDENTE A.Í.**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

fr.-

---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**Ejecútese y publíquese.**



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**GUSTAVO MATA VEGA**  
Ministro de Gobernación y Policía

LyD/Grettel

1 vez.—( IN2017151990 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS  
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,  
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9460**

**EXPEDIENTE N.º 19.636**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS  
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,  
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 86 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**Artículo 86.- Disposiciones para las licencias de conducir clase B**

Las licencias de conducir clase B tendrán las siguientes modalidades:

**Tipo B-1:** autoriza a conducir vehículos hasta de 4000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA). Estos vehículos podrán ser conducidos con un remolque liviano, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 4000 kilogramos de peso bruto y no estén regulados dentro de otras clases o tipos de licencia. Adicionalmente, autoriza para conducir unidades de transporte tipo UTV. Asimismo, se autoriza a conducir en carreteras no primarias vehículos tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los quinientos cincuenta centímetros cúbicos.

**Tipo B-2:** autoriza a conducir vehículos hasta de 8000 kilogramos de peso bruto o peso máximo autorizado (PMA). Estos vehículos podrán ser conducidos con un remolque, siempre y cuando el vehículo, el remolque y la carga en conjunto no excedan los 8000 kilogramos de peso bruto. El conductor deberá ser mayor de veinte años y contar con una licencia clase B o C, al menos con dos años de expedida.

**Tipo B-3:** autoriza a conducir vehículos de todo peso, excepto los vehículos pesados articulados. El conductor deberá ser mayor de veintidós años y contar con una licencia clase B o C, al menos con tres años de expedida.

**Tipo B-4:** autoriza a conducir vehículos de todo peso, incluyendo los vehículos pesados articulados. El conductor deberá ser mayor de veintidós años y contar con una licencia clase B o C, al menos con tres años de expedida, y aprobar un curso especialmente impartido por la Dirección General de Educación Vial o un ente debidamente acreditado, según lo dispuesto en el artículo 222 de la presente ley."

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona el inciso 139 al artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 2.- Definiciones**

Para la interpretación de esta ley y su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

**139. Zona de carga y descarga:** espacio de una vía pública destinado exclusivamente a la carga y la descarga de mercancías de vehículos de motor, remolques y semirremolques.”

**ARTÍCULO 3.-** Se reforma el artículo 110 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 110.- Estacionamiento**

Todo vehículo estacionado deberá mantener activado el freno de emergencia. Además, los vehículos de carga de más de dos toneladas deben calzarse con las cuñas reglamentarias. En zonas urbanas, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia no mayor de treinta centímetros (30cm) del borde de la acera.

Se prohíbe estacionar un vehículo en las siguientes condiciones:

- a) Frente a cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes. Asimismo, en locales o edificios mientras se lleven a cabo espectáculos o actividades deportivas, religiosas, sociales, siempre que se encuentren identificados para la información del público en general.
- b) En las calzadas o en las aceras, de forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad de los demás.
- c) En los lugares que así se indique expresamente o demarcados con una franja amarilla, salvo que la prohibición se limite a un horario específico.
- d) A una distancia menor de cinco metros (5 m) de un hidrante o a zonas de paso para peatones, a menos de diez metros (10 m) de



una intersección de las vías urbanas o a menos de veinticinco metros (25 m) de una intersección de las vías no urbanas.

- e) En la parte superior de una pendiente o en curva.
- f) En las vías públicas, salvo por razones especiales, en cuyo caso el conductor colocará su vehículo fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de emergencia y dispositivos luminosos o retrorreflectivos, de conformidad con esta ley y su reglamento. En caso de que no exista espaldón, el conductor deberá estacionarlo en el lugar más seguro.
- g) Utilizar una ciclovía, carril-bici, carril-bici protegido o acera-bici para el tránsito automotor, para estacionarse, hacer reparaciones, cargar y descargar bienes y personas o para cualquier otro uso que no sea el estipulado en las definiciones para estos dispositivos.
- h) En incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su reglamento, al estacionar en los espacios destinados a los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deben estar debidamente rotulados e indicar la ley, en caso de ser utilizados sin la identificación correspondiente.
- i) A los camiones, autobuses u otros vehículos que tengan un peso bruto mayor de dos toneladas se les prohíbe el estacionamiento en las vías urbanas y suburbanas, salvo que estén en las paradas autorizadas para tal efecto o en las zonas autorizadas de carga y descarga.
- j) En zonas de carga y descarga, salvo lo indicado en el inciso i) del artículo 114 de esta ley, para los vehículos de carga liviana o de carga pesada, siempre que permanezcan en zona autorizada el tiempo determinado por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Se exceptúan los vehículos de emergencia autorizados cuando actúen en razón de sus funciones, siempre que se identifiquen por medio de señales visuales o sonoras.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores faculta a la autoridad de tránsito para que retire el vehículo cuando no esté el conductor, u obligar a este a retirarlo, sin perjuicio de la multa respectiva.”

**ARTÍCULO 4.-** Se reforma el inciso d) del artículo 122 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 122.- Prohibiciones para la circulación de vehículos**

No podrán circular vehículos:

[...]

d) Que los parabrisas cuenten con polarizado tipo espejo o limosina, salvo polarización de fábrica que permita la visibilidad de adentro hacia afuera y viceversa del ciento por ciento (100%), o que se trate de viseras cuyas medidas serán establecidas mediante reglamento. Esta disposición no aplica para lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público, en relación con la rotulación e información al usuario que deberán portar las unidades de transporte remunerado de personas.

[...].”

**ARTÍCULO 5.-** Se adicionan dos nuevos incisos g) y h) al artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 143.- Multa categoría A**

[...]

g) Al conductor que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a una prueba de alcoholimetría.

h) Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan los límites establecidos, de conformidad con el artículo 38 y el artículo 39 de esta ley.”

**ARTÍCULO 6.-** Se reforma el inciso o) y se adicionan los incisos aa), bb) y cc) al artículo 145 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 145.- Multa categoría C**

[...]

**o)** A la persona que conduzca sin haber obtenido licencia de conducir requerida para el tipo y la clase de vehículo conducido o permiso temporal de aprendizaje, o conduzca con permiso temporal sin el debido acompañante.

[...]

**aa)** Al conductor de un vehículo de carga liviana o de carga pesada que desacate las disposiciones a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 114 de esta ley.

**bb)** Al conductor con exceso de pasajeros, según la capacidad máxima del vehículo.

**cc)** Al conductor que traslade pasajeros fuera de la cabina en la cajuela o cajón del vehículo. A excepción del transporte de trabajadores para actividades agrícolas, mantenimiento de servicios públicos, atención de emergencias y el traslado de personas en carreteras cantonales de lastre o tierra.”

**ARTÍCULO 7.-** Se reforman los incisos b) y k) del artículo 146 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 146.- Multa categoría D**

[...]

**b)** Al conductor que irrespete las señales de tránsito fijas, verticales u horizontales, y las indicaciones de la autoridad de tránsito, siempre que no exista una sanción superior distinta.

[...]

**k)** Al conductor que opere un taxi, servicio especial o servicio especial estable de taxi en demanda de pasajeros en zonas no autorizadas.

[...].”

**ARTÍCULO 8.-** Se reforma el inciso g) del artículo 147 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 147.- Multa categoría E**

[...]

g) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin los documentos exigidos en el artículo 4 de la presente ley o sin la respectiva licencia de conducir.

[...].”

**ARTÍCULO 9.-** Se reforma el artículo 151 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 151.- Inmovilización del vehículo por retiro de placas**

El retiro de las placas de matrícula por parte de la autoridad de tránsito significará la inmovilización del vehículo y solamente serán devueltas por el Consejo de Seguridad Vial. Cuando se trate de placas retenidas por accidente de tránsito y se encuentren a la orden del juzgado de tránsito o del Ministerio Público, se requerirá previamente un oficio de autorización de devolución por escrito, dirigido al Consejo de Seguridad Vial y suscrito por el despacho que conoce la causa.

El retiro de las placas se efectuará en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan pagado los correspondientes derechos de circulación o el seguro obligatorio de los vehículos automotores, en contravención de lo dispuesto en los artículos 56 y 60 de esta ley.
- b) Cuando la unidad de transporte público equipada con rampa o plataforma circule con dicho dispositivo en mal estado o si este no puede ser operado debidamente.
- c) Cuando el vehículo sea utilizado para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas.
- d) Cuando el vehículo sea conducido por quien, contando con el permiso temporal de aprendizaje, circule sin acompañante. Para tales efectos, deberá considerarse lo establecido en el artículo 152 de esta ley.

Sin embargo, a solicitud del conductor o del propietario del vehículo, los oficiales podrán entregar el vehículo a una persona que posea licencia vigente para el tipo y la clase de que se trate el

vehículo, y lo harán constar en la respectiva boleta de citación, levantada al efecto.

e) En el caso de los conductores extranjeros se procederá después de tres meses de haber ingresado al país, sin haber obtenido la licencia en Costa Rica.

f) Cuando el conductor irrespete las disposiciones señaladas en el artículo 115 de la presente ley.

g) Cuando la totalidad de los sistemas proyectores de luz del vehículo no funcionen en los horarios y las circunstancias establecidas en esta ley, salvo que el defecto pueda ser reparado *in situ*.

h) Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan los límites establecidos en los artículos 38 y 39 de esta ley.

i) Cuando el vehículo obstruya las vías públicas, el tránsito de los vehículos y las personas, las aceras, las ciclovías o permanezca estacionado frente a las paradas de servicio público, las rampas o el estacionamiento para las personas con discapacidad, los hidrantes, las salidas o las entradas de emergencia, las entradas a garajes y a los estacionamientos públicos y privados, sin tener la respectiva identificación, o contravenga, en general, las prohibiciones del artículo 110 de esta ley.

En situaciones de afectación directa a un tercero, la autoridad del tránsito podrá proceder con el retiro temporal del vehículo con el fin de evitar que siga obstruyendo el paso, sin responsabilidad por daño alguno al freno de emergencia del vehículo en caso de estar activado. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 152 de la presente ley, el retiro de las placas o el retiro de la circulación de los vehículos, ante las anteriores circunstancias, procederá solo si el conductor no está presente o cuando este se niegue a movilizarlo, excepto que se trate de vehículos de emergencia en el ejercicio de sus funciones.

j) Cuando el conductor de transporte público contravenga lo dispuesto en el inciso b) del artículo 51 de la presente ley."

**ARTÍCULO 10.-** Se reforma el artículo 158 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:



**“Artículo 158.- Boleta de citación**

El inspector de tránsito deberá confeccionar una boleta de citación en el caso de las infracciones sancionadas con multa fija y las que conlleven el retiro de la circulación del vehículo o su inmovilización.

Se podrán confeccionar boletas de citación impersonales, en los casos de infracciones detectadas por medios electrónicos de control automatizado, según lo disponen los artículos 160 y 161 de la presente ley, y en los casos de violación al contenido de lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley. Para la notificación de estas boletas impersonales, el Consejo de Seguridad Vial determinará el procedimiento vía reglamento, siempre respetando el debido proceso al afectado.”

**ARTÍCULO 11.-** Se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 208.- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas**

Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido, pueden someter a pruebas de alcoholímetros u otros dispositivos bajo control metrológico al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del licor o drogas ilícitas.

Si el resultado de la prueba indiciaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba conforme al protocolo establecido. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de la prueba del alcoholímetro o de otro dispositivo utilizado.

Si la prueba resulta positiva, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme al artículo 143 de la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, saliva u orina realizada en los laboratorios públicos o privados autorizados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la boleta de citación respectiva. El Consejo de Seguridad Vial deberá cancelar el costo de esta prueba al laboratorio público o privado autorizado. En caso de que la prueba de sangre contradiga los resultados que dieron base a la sanción, el costo de la toma de la

muestra, del análisis y de la obtención del resultado será cubierto por el Consejo de Seguridad Vial. En caso de ratificar la multa impuesta, el Consejo de Seguridad Vial cobrará este costo al conductor, quien deberá pagarlo con el pago de la multa respectiva.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholímetros u otros dispositivos bajo control metrológico, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.”

**ARTÍCULO 12.-** Se reforma el inciso c) del artículo 114 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 114.- Conductores de vehículos de carga**

Los conductores de vehículos de carga liviana y carga pesada deberán acatar las siguientes disposiciones:

[...]

c) La carga debe transportarse de forma que no provoque inconvenientes por desprendimiento o que dificulte el tránsito de otros vehículos. Los conductores de carga liviana o pesada que transporten por vías nacionales o municipales piedras, arena, lastre derivados de tajos y restos de obras en construcción estarán obligados a cubrir la carga con un dispositivo adecuado para evitar desprendimiento de material.

[...].”

**ARTÍCULO 13.-** Derogación del inciso p) del artículo 146 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012

Se deroga el inciso p) del artículo 146 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

**ARTÍCULO 14.- Orden público y derogaciones**

Esta ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales en materia de tránsito y administración vial que se le opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Se otorga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) un plazo máximo de dieciocho meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con el fin de que reglamente los requisitos para autorizar los centros de salud públicos y privados que tomen las pruebas de descargo, establecidas en el artículo 208, y los supuestos bajo los cuales se procederá al retiro de dicha autorización.

Hasta el plazo máximo aquí indicado, cuando el interesado requiera la realización de otra prueba, ya sea de sangre, orina u otra análoga, según la naturaleza de la prueba originalmente practicada, este procederá a trasladarse de inmediato a la clínica u hospital de salud, público o privado, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, que deberá enviarse a la Dirección General de la Policía de Tránsito y al Consejo de Seguridad Vial para su divulgación. El Consejo de Seguridad Vial deberá cancelar el costo de esta prueba al laboratorio público o privado autorizado. En caso de que la prueba de sangre contradiga los resultados que dieron base a la sanción, el costo de la toma de la muestra, del análisis y de la obtención del resultado será cubierto por el Consejo de Seguridad Vial. En caso de ratificar la multa impuesta, el Consejo de Seguridad Vial cobrará este costo al conductor, quien deberá pagarlo con el pago de la multa respectiva.

Rige a partir de su publicación.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los seis días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRESIDENTE**



Carmen Quesada Santamaría  
**PRIMERA SECRETARIA**



Michael Jake Arce Sancho  
**SEGUNDO SECRETARIO**

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



GERMAN EDUARDO VALVERDE GONZÁLEZ  
Ministro de Obras Públicas y Transportes



1 vez.—( IN2017152071 ).

# REGLAMENTOS

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

*Junta Directiva*

### APROBACION REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 7º de la sesión 8907, celebrada el 25 de mayo de 2017, **acordó** reformar los artículos 3º, 8º, 17º y 18º del *Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones* para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

### ***REGLAMENTO DEL PROGRAMA RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES***

#### **“Artículo 3º REQUISITOS PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONOMICO INMEDIATO**

Para ser pensionado del Régimen no Contributivo, se deberá acreditar por parte de la Administración, que el solicitante se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Para ello, debe cumplir los siguientes aspectos:

- a. No ser pensionado de algún régimen contributivo o no contributivo existente.
- b. El solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema, según la Ficha de Información Social (FIS) o la Ficha de Integración Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -las cuales serán revisadas de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con ninguna de estas fichas, la Administración deberá determinar si tiene insatisfecha alguna de sus necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido o servicios públicos).
- c. El ingreso por persona del grupo familiar del solicitante debe ser inferior o igual al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), o línea de pobreza familiar ampliada, según corresponda.

El indicador de la línea de pobreza familiar ampliada (LPFA) se utilizará para aquellos casos en que el solicitante declare y demuestre, mediante prueba fehaciente, que el grupo familiar tiene gastos por necesidades especiales. Dicho indicador se construye con el monto de la línea de pobreza total del grupo familiar vigente más los gastos por necesidades especiales. El resultado del indicador LPFA que se obtenga para cada situación particular, se comparará con el ingreso total mensual del grupo familiar. Si el resultado de este último es inferior o igual a la LPFA, se tendrá por cumplido este requisito.

#### Grupo familiar:

Corresponde a la familia nuclear, conyugal o simple y comprende a los progenitores (padres) y sus hijos que no han logrado independencia económica y se encuentran solteros. Incluye aquellos miembros ausentes por razones laborales o de salud.

#### Bienes muebles o inmuebles:

En caso de que el solicitante tenga inscritos bienes muebles o inmuebles, derechos de usufructo en su condición personal o a nombre de una persona jurídica en que tenga participación en el capital social, deberá demostrar los ingresos que éstos le generen, los cuales la Administración deberá tomar en cuenta para determinar los ingresos del grupo familiar y calcular el ingreso por persona.

#### Solicitantes extranjeros:

Los solicitantes extranjeros deberán acreditar, mediante declaración jurada u otro mecanismo estrictamente necesario y pertinente que establezca la Administración, los ingresos provenientes del extranjero que perciba su grupo familiar. Si la Administración determina que lo enunciado en una declaración jurada es falso, ejecutará los procedimientos administrativos y procesos judiciales establecidos al efecto para anular el beneficio y exigir las responsabilidades legales correspondientes.

- d. Para aquellos solicitantes que hayan cumplido con los requisitos anteriores y que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la eficacia de este beneficio se tendrá una vez que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja.

#### **Artículo 8º DE LOS TIPOS DE BENEFICIOS**

Los beneficios que otorga este Programa están constituidos por prestaciones económicas y cualesquiera otras que determine la Junta Directiva. La vigencia de la pensión será a partir de su aprobación, en concordancia con el artículo 28 de este Reglamento. El pensionado tendrá derecho al pago de un décimo tercer mes, en el mes de diciembre, así como el aseguramiento, en calidad de pensionado, en el Seguro de Salud que administra la Caja.

**ARTÍCULO 17.- DE LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN.** La pensión se cancelará, previo procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que el pensionado (a) es asalariado o recibe ingresos por actividades independientes contraviniendo lo normado en el artículo 3. En aquellos casos que durante el procedimiento administrativo el pensionado demuestra que su actividad laboral cesó, al final del mismo, únicamente se procederá con el cobro del período durante el cual laboró.

- b) (Este inciso fue declarado inconstitucional mediante resolución N° 15306 del 20 de noviembre del año 2013 de la Sala Constitucional.)
- c) Se constate que los hijos de la persona viuda en desamparo que superan los 18 (dieciocho) años no están estudiando en educación formal o carrera técnica y/o se encuentran laborando.
- d) Cuando se constate que los huérfanos pensionados de este régimen entre 18 (dieciocho) y 21 (veintiún) años de edad, no están estudiando en educación formal o carrera técnica/y o se encuentran laborando.
- e) Cuando la situación socioeconómica de la persona pensionada, cambie favorablemente producto de una mejora de los ingresos del grupo familiar y por tal razón ya no se encuentra en necesidad de amparo económico por parte del Estado.
- f) Cuando el pensionado (a) por invalidez supere su estado de invalidez, según dictamen de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez.
- g) Cuando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, en forma temporal o permanente.

#### **ARTÍCULO 18.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICAS DE LA PENSIÓN.**

La pensión se suspenderá automáticamente, cuando:

- a. El monto de la misma no sea retirado por un período de tres meses consecutivos.

El beneficio podrá ser reanudado si el pensionado se apersona a las oficinas de la Administración a solicitar dicha reanudación y presenta una excusa razonable, a criterio de la Administración.

- b. Cuando la Caja determine revisar el estado de invalidez del pensionado y éste, una vez notificado de las citas médicas correspondientes, no se presente a ellas.
- c. Cuando proceda revisar la situación socioeconómica del pensionado y éste se niegue a brindar colaboración, a facilitar documentos, o bien niegue el acceso al trabajador social a su hogar cuando éste se presente a observar las condiciones de vida para la elaboración del informe socioeconómico pertinente. Una vez que el pensionado permita el acceso o aporte la información solicitada por el trabajador social, se reanudará el pago de la pensión.

La pensión se cancelará, automáticamente, cuando:

- a. Se constate la muerte del beneficiario, por medio de la información que emita el Registro Civil u otras pruebas documentales de la misma naturaleza de que disponga la Caja.

- b. Se constate que los hijos de la persona viuda en desamparo cumplieron los 21 (veintiún) años de edad y ésta es la única condición por la cual disfruta de la pensión.
- c. Cuando se constate que los huérfanos cumplieron los 21 (veintiún) años.
- d. Cuando la pensión haya permanecido suspendida por más de un año y el beneficiario no haya presentado formal objeción a dicho acto administrativo.

Para los casos que se ajusten a las causales de cancelación automática de la pensión que establece este artículo, no se requerirá procedimiento administrativo previo. Bastará con incorporar los documentos probatorios respectivos en el expediente administrativo”.



Emma C. Zúñiga Valverde  
**Secretaria Junta Directiva**

1 vez.—Solicitud N° 10621.—O. C. N° 1115.—( IN2017143728 ).

## **MUNICIPALIDADES**

### **MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN QUEPOS**

#### **SECRETARÍA DEL CONCEJO**

El Concejo Municipal de Quepos, mediante acuerdo tomado en sesión ordinaria 106-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, según artículo setimo, informes varios acuerdo 08, acuerda por unanimidad de cinco votos lo siguiente: **ACUERDO NO. 08: EL CONCEJO ACUERDA:** Acoger y aprobar en todos sus términos las recomendaciones emitidas por el Lic. Marco Zúñiga Zúñiga. Asesor Legal del Concejo, mediante el dictamen ALCM-055-2017. **POR TANTO: 1)** Incluir las observaciones de forma realizadas por la Asesoría del Concejo Municipal. **2)** Para los efectos transcribir el Reglamento definitivo de Organización y Funcionamiento del Mercado y Terminal de Buses Municipales del Cantón de Quepos en forma íntegra en el Acta de la presente sesión, incluyendo las observaciones de forma aquí señaladas. **3)** Aprobar el texto definitivo con las observaciones de forma realizadas para su segunda publicación en la Gaceta y entrada en vigencia del Reglamento, como sigue:

#### **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO Y TERMINAL DE BUSES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE QUEPOS**

##### **Considerando:**

1°—Que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establecen la potestad municipal de normalizar todos sus procesos y actividades, así como de dotar a la institución, con base en la autonomía de los gobiernos locales, de los correspondientes reglamentos que faculten y procedan a la simplificación y ordenación de los distintos procedimientos institucionales.

2°—Que la Municipalidad de Quepos, a través de acuerdo del Concejo Municipal, giró la directriz y determinó la importancia de revisar la actual reglamentación sobre esta materia existente en la municipalidad y, de ser necesario, actualizar esta normativa conforme al cambio de los tiempos.

3°—Que la Municipalidad de Quepos viene realizando un importante proceso de adecuación y fortalecimiento de los procedimientos referidos a la Organización Interna y, en especial, se ha puesto énfasis en los procesos de Administración Efectiva de los Recursos y en la Mejora Continua de los procesos administrativos y en especial los vinculados al servicio público brindado por este Gobierno Local a la comunidad del cantón.

4°—Que con fundamento en lo antes expuesto es necesario dotar de un marco normativo actualizado que promueva la regulación de los procedimientos y condiciones que regirán la actividad del Mercado y la Terminal de Buses municipales de conformidad con el modelo de gestión pública que el actual entorno exige.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°—Ámbito de aplicación:** La Municipalidad del Cantón de Quepos, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 4, inciso a) y 13 incisos c) y d) del Código Municipal, dicta el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal y la Terminal de Buses, que será administrado por la Municipalidad

de Quepos con sujeción a las disposiciones que se establecen en esta norma y las que establece el Ordenamiento Jurídico vigente.

Se denomina Mercado Municipal para efecto de este Reglamento, a los lugares de uso público, propiedad Municipal, incluidos los locales que se encuentren en la estructura principal del Mercado Municipal, construidos y Administrados por este gobierno local, para ser destinados como centros de expendio o abastecimiento de artículos de primera necesidad, de consumo popular o uso doméstico, no así de almacenamiento de productos para la venta al por mayor o para la utilización en bodegaje.

Queda incluido del espacio físico del Mercado Municipal las áreas destinadas a parqueo y Terminal de Buses.

#### **Artículo 2°—Definiciones importantes:**

- a) Para efectos de este Reglamento, se denomina Mercado el lugar destinado por la Municipalidad de Quepos para servir como centro de expendio o abastecimiento de bienes y servicios y de artículos de primera necesidad, de consumo popular o uso doméstico o de aquellas afines a las actividades del Mercado como tal. Es un lugar de compraventa y transacción de bienes y servicios en que deben imperar los principios de la sana competencia entre los inquilinos, la protección a los derechos del consumidor, los controles sanitarios y la calidad del servicio al cliente.
- b) Por Terminal de Buses se entiende en este reglamento aquel lugar destinado por la Municipalidad de Quepos para el despacho de los autobuses que realizan servicios urbanos y rurales en el cantón de Quepos. Para estos efectos se incluye en esta área aquellos locales comerciales que se ubican dentro de la Terminal de Buses para cuya administración se registrarán, en cuanto le sean aplicables, por las normas que dicta este Reglamento.

#### **Artículo 3°—Naturaleza jurídica del inmueble:**

- a) Considérese tanto al Mercado como a la Terminal de Buses Municipales, para cualquier efecto jurídico y en específico los que regula este Reglamento, como bienes demaniales municipales existentes dentro del Patrimonio Público de la Municipalidad de Quepos.
- b) Por esta misma naturaleza estos inmuebles estarán sujetos a los principios de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inmatriculación conforme lo determina el Ordenamiento Jurídico vigente, tanto en las relaciones propias de la Municipalidad, como de ésta con terceros y con los concesionarios de locales comerciales y de servicios allí instalados y de éstos últimos con terceros o con cualquier otro sujeto de derecho público o privado.

#### **Artículo 4°—Naturaleza jurídica de las relaciones con las personas arrendatarias de los locales comerciales de estos inmuebles:**

- a) Las personas sujetas que operen locales comerciales en el Mercado y en la Terminal de Buses de la Municipalidad de Quepos serán consideradas como personas arrendatarias a quienes se ha otorgado un derecho de uso en precario de la porción del inmueble dicho, para un fin específico y que se encuentra debidamente regulado por normas internas municipales y por los procedimientos de naturaleza pública.



- b) Estos arrendamientos de locales municipales constituyen efectivos “derechos reales administrativos”, cuyo ejercicio no constituye una simple relación de alquiler sometida al derecho privado, sino que conlleva para el particular una forma de uso y aprovechamiento de una cosa pública que tiene de carácter público determinadas facetas de la actividad comercial o de servicio desarrollada en virtud del propio servicio público prestado.
- c) Quien explota un local comercial en estos inmuebles demaniales desempeña entonces una actividad de doble naturaleza a saber:
  - 1. Es una actividad comercial privada con todos los derechos y obligaciones que de ella derivan.
  - 2. Se trata de una actividad de servicio público desarrollada en un inmueble municipal ad hoc y con una inmediata finalidad que constituye la causa misma de que el puesto se le haya adjudicado y que consiste en mantener un centro de intercambio a nivel local para facilitar el expendio y abastecimiento de artículos de primera necesidad lo que a su vez viene a ser un servicio público municipal típico y tradicional.
- d) En su condición de personas arrendatarias de derechos en precario se encuentran en una relación de sujeción especial con la Administración municipal conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Administración Pública.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Organización Municipal y sus Competencias**

#### **Artículo 5°—De la administración del mercado y la terminal de buses:**

- a) La Administración del Mercado Municipal y la Terminal de Buses corresponderá a la Administración Municipal, la cual coordinará y resolverá todos los asuntos relativos a la gestión ordinaria del Mercado por intermedio del Administrador del Mercado el cual será nombrado por el Alcalde de conformidad con el artículo 17, inciso k) del Código Municipal.
- b) Las instancias superiores no tramitarán asuntos que no hayan sido resueltos por la Administración del Mercado en primera instancia, salvo que el Concejo Municipal decida avocar el asunto para su conocimiento por acuerdo firme.

#### **Artículo 6°—Competencias del Administrador del Mercado:** La Municipalidad contratará a un Administrador del Mercado. Compete al Administrador del Mercado, entre otros, los siguientes asuntos:

- a) Ejecutar y hacer cumplir el presente Reglamento, la coordinación general del funcionamiento del mercado y del personal que se adscriba, para lo cual podrá solicitar colaboración institucional a la Administración Municipal para lo que considere pertinente.
- b) Atender las emergencias en jornada extraordinaria ante el requerimiento de su presencia.
- c) Coadyuvar en la gestión de cobro administrativo de los precios públicos y de los tributos municipales en las relaciones con los arrendatarios de locales comerciales en estos inmuebles y compulsar el pago entrado en mora.

- d) Ser el enlace entre los arrendatarios y la Municipalidad, velar por el buen funcionamiento del establecimiento, la aplicación de este reglamento y resolver sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, en particular las quejas y reclamos del público y los arrendatarios, salvo que él mismo los traslade al despacho del Alcalde.
- e) Disponer en la oficina de la Administración de un registro de reclamos foliado. Trasladará a la Alcaldía un informe sobre incidentes o reclamos en los siguientes diez días hábiles, indicando los procedimientos, medidas correctivas o sancionatorias que se adoptaron, o en su defecto un plan remedial.
- f) Custodiar y mantener actualizados los expedientes administrativos de cada arrendamiento y toda la documentación que genere su gestión. Deberá remitir anualmente copia digitalizada de la documentación del período en las mismas fechas de la presentación del informe anual de rendición de cuenta.
- g) Denunciar ante las autoridades municipales o judiciales correspondientes, los hechos delictivos, las contravenciones y las faltas a este Reglamento que fueren cometidos dentro de las instalaciones del Mercado y de la Terminal de Buses.
- h) Hacer del conocimiento de las personas superiores jerárquicas las deficiencias que encuentre durante el ejercicio de sus funciones y sugerir las medidas que estime necesarias para la buena marcha del Mercado y de la Terminal.
- i) Velar por el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre del Mercado Municipal.
- j) Velar porque la realización de las actividades comerciales, se den en armonía y de acuerdo a las normas de inocuidad vigentes y con el respeto debido a los usuarios.
- k) Realizar inspecciones en los lugares de venta, zonas de carga y descarga, instrumentos de pesas y medidas y similares.
- l) Ejercer su autoridad y atribuciones de forma que mantenga la armonía y cooperación con sus subalternos, inquilinos y público en general.
- m) Presentar, en el mes de diciembre, al Concejo Municipal una rendición de cuentas de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo el grado de cumplimiento del PAO y del presupuesto.
- n) Velar por el cumplimiento de las normas seguridad pública.
- o) Adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar la salud, la seguridad, el buen servicio a los usuarios y correcto funcionamiento del Mercado según sus fines.

**Artículo 7°—De la competencia de la persona titular en la Alcaldía Municipal:**

- a) Nombrar, y remover de acuerdo al Código Municipal, cuando lo requiera la buena marcha del servicio, al Administrador del Mercado Municipal.
- b) Establecer los sistemas para aplicar las políticas de Mercadeo del Mercado Municipal.
- c) En el marco de sus funciones, avocar conocimiento de cualquier asunto o expediente administrativo, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de la Administración Pública.
- d) Proponer oportunamente al Concejo Municipal los estudios técnicos que puedan fundamentar los aumentos en los precios públicos que deberán pagar las personas concesionarias de los locales comerciales de estos inmuebles.

- e) Proponer oportunamente al Concejo Municipal acerca de las actividades y destinos que se deben dar a los locales comerciales con criterios técnicos especializados, así como mantener actualizados éstos de acuerdo a los mejores intereses institucionales.
- f) Fijar las limitaciones de transformación interna, mejoras y acondicionamiento de los locales. En todos estos casos será necesario el criterio técnico de las personas ingenieras y arquitectas al servicio de la municipalidad.
- g) Cualquier otro que le impongan las leyes y los reglamentos al efecto y que se presenten a su consideración a efectos de mejorar las condiciones de operación del Mercado Municipal y la Terminal de Buses.

**Artículo 8º—De la competencia del Concejo Municipal:**

- a) Aprobar, modificar o derogar el presente reglamento, así como interpretarlo, para lo que podrá dictar normas aclaratorias de carácter general, anexos o manuales operacionales y las políticas generales y de mercadeo del Mercado Municipal.
- b) El Concejo Municipal resolverá los asuntos que se le presenten a su conocimiento, únicamente en cuanto a los Recursos Administrativos que le correspondan según la legislación aplicable.
- c) Fijar los precios públicos, por el uso en precario de los locales comerciales por parte de las personas arrendatarias. Además, fijar las políticas y los criterios de aumento de estos precios públicos, los cuales podrán hacerse mediante acuerdo municipal, cumpliendo con el bloque de legalidad.
- d) Aprobar o improbar las cesiones de derechos de arrendamiento de los locales, previa recomendación técnica de la Administración.
- e) Avocar del conocimiento acerca de los procedimientos sancionatorios y disciplinarios que decida en cada caso el Administrador del Mercado, en contra de las personas arrendatarias de los locales comerciales del Mercado y Terminal de Buses, sus dependientes y las personas usuarias de estos inmuebles, por infracción a la ley o a los reglamentos municipales.
- f) Autorizar, según lo establecido en el presente Reglamento, el cambio de destino de actividades comerciales en el Mercado y la Terminal de Buses, así como autorizar la realización de nuevas actividades en el inmueble municipal, previo estudio técnico por parte de la Administración Municipal.
- g) Ordenar la adjudicación de los espacios en el Mercado Municipal de acuerdo con las Reglas del Derecho Público.
- h) Adjudicar los diversos locales por medio de remate público.
- i) Cualquier otra que determine la ley y el resto del Ordenamiento Jurídico en la materia.

**Artículo 9º—De la representación de arrendatarios:** Los arrendatarios para ser representados ante la Administración del Mercado, presentará ante el Concejo la solicitud del nombramiento de dos de sus compañeros, para que los representen en una comisión especial que éste nombrará para la atención de casos de alta dificultad.

## CAPÍTULO III

### Horarios

**Artículo 10°—Horarios:** El mercado y la terminal de buses funcionarán ordinariamente según el horario que fije la Alcaldía Municipal previa recomendación técnica del Administrador del Mercado, en resolución motivada, oyendo previamente a las personas arrendatarias de los locales comerciales de estos inmuebles o a sus representantes. El Mercado funcionará ordinariamente según el horario que establezca la Administración del Mercado, en coordinación con la Alcaldía Municipal, velando para que dicho horario, en consenso con los inquilinos se ajuste a las necesidades del usuario y de los arrendatarios, y conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Se permitirá la entrada de artículos o productos para surtir los locales comerciales, una hora antes de la apertura del mercado al público y hasta una hora después de abierto y dos horas después del cierre, sin excepción alguna.
- b) Después de lo señalado en el artículo anterior no se permitirá el ingreso de mercadería al edificio, al igual que de público e inquilinos, salvo en situaciones de emergencia que así lo requieran y se cuente con la respectiva licencia de la Administración.
- c) Los locales externos que tienen acceso directo a los aleros del mercado, podrán prolongar sus actividades comerciales hasta que el horario de ley de su actividad se lo señale.
- d) Los domingos, días feriados por ley o en festividades especiales, el mercado cerrará a las doce medio día. Con excepción del cierre total del mercado los días Jueves y Viernes Santo, además del veinticinco de diciembre y el primero de enero de cada año. Aparte de esos días se podrá ampliar el horario de operación del mercado, siempre y cuando los inquilinos del interior del mercado, estén de acuerdo en mayoría simple, mediante listado el cual presentarán a consideración de la Administración del Mercado, con la solicitud respectiva de esa licencia, con ocho días naturales de anterioridad.
- e) Los inquilinos con puertas externas, ventanas o locales independientes de la unidad del edificio no se considerarán en ese listado, ya que por su posición pueden ejercer la actividad comercial sujetos a los horarios autorizados por ley para cada actividad.
- f) Cuando se amplíe el horario de cierre, según lo señalado en el inciso d), los inquilinos firmantes en forma solidaria y proporcional, deberán cubrir los costos básicos de operación del mercado, como: La vigilancia, limpieza y recolección de basura; montos a establecer en coordinación con la Administración municipal.
- g) En caso de variaciones de horario la Administración deberá comunicarlo al público y a los arrendatarios en cualquier medio de información local o sistema informativo que la Administración considere apropiado.

## CAPÍTULO IV

### De los arrendamientos

**Artículo 11°— De la forma de adquirir el arrendamiento:** El mecanismo por el cual se adquiere el arrendamiento es mediante figura del remate.

**Artículo 12°— De la calidad de persona arrendataria:** Tendrán la calidad de persona arrendataria del Mercado o Terminal de Buses las siguientes personas:

- a) Los que aparezcan con contrato de arrendamiento, en los registros que para tal efecto lleva la Municipalidad, los adjudicatarios que participaron en remates públicos y obtuvieron ese derecho autorizados por el Concejo Municipal o Cesionarios.
- b) Las personas cesionarias cuya cesión de derechos de uso en precario haya sido aprobada previamente por el Concejo Municipal y siguiendo el trámite dispuesto en este Reglamento. Sin la aprobación citada, la cesión carecerá de cualquier valor y no será oponible a terceros.
- c) Las personas causahabientes de la persona concesionaria así declarados en sentencia firme por el Poder Judicial. En todos estos casos la persona o personas, físicas o jurídicas, interesados en obtener la calidad de arrendatario deberán previamente suscribir un Contrato de Uso en Precario del Local con la Municipalidad o, en su defecto, demostrar que ya existe este documento y que está vigente a la fecha.

**Artículo 13° —Requisitos para ser arrendatario:**

Aparte de los elementos que señala el artículo anterior para ser considerado como persona arrendataria de un local en cualquiera de los inmuebles municipales que acá se regulan, se requiere:

- a) Ser mayor de edad, lo cual podrá ser demostrado mediante la exhibición del documento de identidad y la presentación de una copia de la misma o de una certificación del Registro Civil que permita determinar ese hecho.  
En el caso de las personas menores de edad que hayan sido declaradas como beneficiarias de un derecho en precario de esta naturaleza por resolución judicial, deberán de ser consignados como tales en el respectivo contrato y en los registros municipales, pero acerca de sus relaciones con la Administración Municipal ejercerán sus derechos y obligaciones la persona o personas que figuren como representantes legales del sujeto menor.
- b) Estar habilitada para ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio.
- c) Tener reconocida solvencia moral, para lo cual la persona solicitante deberá presentar tres cartas de recomendación de personas no familiares ni afines, hasta el tercer grado, en que las personas recomendantes expresamente den fe de su conocimiento personal y de la probidad moral de la persona recomendada.
- d) No haber sido procesado anteriormente por delitos o contravenciones lo cual deberá demostrar mediante certificación del Registro de Delincuencia.
- e) Estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales o cualquier otro tributo a favor de la Municipalidad.
- f) Ser costarricense por nacimiento o naturalización o bien los extranjeros que cumplan, además de los requisitos aquí establecidos, con lo estipulado en el artículo 8 del Código de Comercio.
- g) Podrán ser inquilinos, además de los costarricenses por naturalización, los extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el artículo 6° del Código de Comercio. Los extranjeros sólo podrán ejercer el comercio en el cantón de Aguirre, si cuentan con la licencia municipal respectiva, emitida por el Departamento de Licencias de la Municipalidad de Aguirre, según lo dispone la Ley N° 7424, sobre Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Aguirre en el artículo número uno.

- h) Todo aquel arrendatario, a quien el Concejo Municipal, le adjudique un local en el Mercado Municipal, mediante el remate público respectivo, y después de cumplir con los requisitos emitidos por la Municipalidad para ese efecto; debe presentarse dentro del término de diez días hábiles a formalizar el contrato de arrendamiento. Si fuese demostrado algún tipo de alteración en el proceso anterior y posterior al remate, o la no presentación en el tiempo establecido para la formalización correspondiente ante la Municipalidad, se perderá la adjudicación y el derecho a participar en nuevos remates.
- i) En caso de personas jurídicas deberán cumplirse los mismos requisitos antes mencionados referidos a sus representantes legales y además demostrar la personería jurídica por medio de certificación reciente (máximo con un mes de emitida).

**Artículo 14° — Pérdida de la calidad de arrendatario:**

- a) La calidad de arrendatario de un local en el Mercado Municipal de Quepos no podrá otorgarse cuando:
  - 1. No se reúna todos los requisitos anteriores o;
  - 2. Cuando por defecto, pierda alguno de ellos
- b) Igualmente se perderá la calidad de arrendatario:
  - 1. En virtud de la imposición de una sanción disciplinaria.
  - 2. O cuando no se presente dentro de los 30 días naturales siguientes, después de la autorización municipal correspondiente, ante la Administración del Mercado y Terminal de Buses a firmar el correspondiente Contrato de Arrendamiento.

**Artículo 15° — De la atención del local comercial del mercado y de la terminal de buses:**

- a) Todo local comercial que haya sido arrendado dentro del Mercado Municipal y la Terminal de Buses, deberá ser atendido por la persona que figura como arrendataria del derecho en precario según lo establezca el respectivo contrato.
- b) En su defecto y por razones motivadas, el establecimiento podrá ser atendido por una persona distinta que lo administre y que esté debidamente identificado por la persona titular ante la Administración del Mercado para su respectivo control.
- c) En caso de que la persona administradora del local sea removida de su cargo, el titular arrendatario deberá de informarlo inmediatamente a la Administración Municipal e indicar si dicha administración será sustituida por otra y en dicho caso brindar nuevamente la respectiva información a la Administración Municipal.
- d) Cuando el local comercial resultare administrado por una persona diferente a la persona titular del derecho, ésta última será la responsable directa ante la Administración Municipal por sus obligaciones en el marco de la relación de sujeción especial que les une, tanto de sus actos propios, como de los de sus administradores y dependientes.
- e) Quien administre el establecimiento solidariamente será responsable civil, penal y administrativo de cualquier situación que le sea reprochable y que ocurriera en el establecimiento o en las instalaciones municipales y que afecte directamente el funcionamiento del mismo y el servicio que brinda a las personas usuarias.
- f) La persona arrendataria titular del derecho, podrá disponer de personas dependientes que deberán ser seleccionadas por sus patronos tomando en cuenta los requisitos que se

exigen para los titulares y cualquier otra medida que garantice el buen desempeño de sus funciones, atención y servicio del local. En caso de que estos dependientes resultaren ser menores de edad, deberá de satisfacer los requisitos que para tal fin exija el ordenamiento jurídico que regula la materia.

**Artículo 16° - Transmisibilidad por Cesiones de Derechos:**

- a) Podrán también ser personas arrendatarias de derechos de uso en precario de locales comerciales en estos inmuebles los familiares hasta tercer grado de consanguinidad que hayan obtenido del titular una cesión de estos derechos.
- b) Para la validez plena de estas cesiones, necesitarán la autorización expresa y previa del Concejo Municipal, sin cuya autorización esos contratos carecerán de valor y no serán oponibles ni reconocidos por la institución municipal ni contra terceros.
- c) En caso de autorización por parte del Concejo Municipal el contrato, que la Municipalidad tuviere con el anterior arrendatario, deberá ser rescindido de pleno derecho por la Municipalidad y deberá generarse uno nuevo con el nuevo titular del derecho autorizado.
- d) En caso de no autorización de la cesión correspondiente por parte del Concejo Municipal, la Municipalidad podrá rescindir el contrato original con el titular sin responsabilidad de ningún tipo al efecto, con solo comunicarlo así a los interesados previa demostración de la falta de aprobación a que hace referencia este artículo.
- e) El derecho del titular anterior quedará a disposición de la Municipalidad para ser adjudicado en remate público conforme a los procedimientos de contratación administrativa.

**Artículo 17° — Prohibición de la duplicidad de locales en un solo concesionario:**

- a) Ninguna persona física o jurídica podrá ser adjudicataria o arrendataria de más de un local o derecho tanto en el Mercado Municipal como en la Terminal de Buses.
- b) En caso de que la Administración Municipal compruebe esta duplicidad, estará automáticamente facultada a revocar la adjudicación o concesión más reciente y mediante resolución administrativa fundada que se notificará a las partes involucradas, prevaleciendo la más antigua.

## **CAPÍTULO V**

### **Del funcionamiento de los locales**

**Artículo 18°** — Ningún arrendatario podrá vender o expender artículos o mercaderías diferentes a aquellas para las cuales le fue autorizada por la Administración Municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por la Administración Municipal con una amonestación escrita, la cual será acumulativa para casos de reincidencia, misma que se considerará para trámites legales y administrativos posteriores.

**Artículo 19°** — Los alquileres deberán ser pagados por mensualidades adelantadas en los días primeros de cada mes. Cada quinquenio se reajustarán las tasas de alquiler según lo

señala la Ley N° 2428 del 14 de setiembre de 1959, reformada por la Ley N° 7027 del 4 de abril de 1986, Ley de Arrendamientos de Locales en Mercados Municipales.

El atraso en la cancelación de los alquileres tendrá un recargo con carácter de interés de un 2% mensual, con base al artículo N° 57 del Código Tributario. La morosidad por más de dos trimestres, será objeto de rescisión directa de contrato de alquiler, por parte del Concejo Municipal y desalojo correspondiente, con la aplicación de lo que establece la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 20°** — Todo arrendatario deberá estar al día con las obligaciones económicas o impuestos municipales, además deberá cancelar los servicios de agua, electricidad y recolección de basura.

**Artículo 21°** — Queda prohibido al arrendatario introducir mejoras de cualquier clase en los locales comerciales del mercado, sin la previa autorización de la Administración Municipal, la cual denegará o autorizará la solicitud.

**Artículo 22°** — Toda mejora que se introduzca con la autorización respectiva, pasará a ser parte del patrimonio municipal del mercado y se incluirá como parte de la infraestructura total del edificio, sin que la Municipalidad tenga que pagar o indemnizar esas mejoras en caso de finalización del contrato arrendamiento, por cualquier causa.

**Artículo 23°** — **Acceso de la administración municipal a los locales:** Las personas concesionarias de los locales comerciales de estos inmuebles, sus administradores y sus dependientes están en la obligación de facilitar la entrada al local, a los funcionarios municipales o de otras entidades que así lo requieran con el fin de realizar las labores propias de su cargo entre otras circunstancias:

- a) En caso de daños o reparaciones en los servicios públicos de electricidad, agua u otros.
- b) En casos de investigaciones contra la actividad de los locales o contra la disciplina de los concesionarios, administradores o sus dependientes.
- c) Para efectos de notificar asuntos oficiales de la relación de sujeción especial entre concesionario y administración municipal.
- d) En cualquier otro caso en que la Administración Municipal lo considere oportuno y necesario.

**Artículo 24°** — Queda expresamente prohibido a los inquilinos como a los proveedores colocar o mantener bultos y/o mercaderías para expender temporal o permanentemente como: Cajas, sacos cajones, escaleras, carretillas, o "perras" o cualquier otro objeto en los pasillos, piso o callejones del mercado, así como cualquier acción que entorpezca o estreche el libre paso de los usuarios o clientes del mercado, incluyendo las personas amparadas por la Ley 7600 o Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con Discapacidad.

**Artículo 25°** — Se prohíbe alistar todo tipo de mercaderías en los pasillos y depositar basura o desechos directamente en el piso de los pasillos o callejones. Se deben mantener estañones de plástico, bolsas plásticas herméticas, nunca sacos de plástico o mayas que derramen



fluidos al piso; se debe mantener la basura en cada local. La basura sólo podrá sacarse una vez que ingrese el camión recolector, en carretillas o en las conocidas perras, nunca arrastrada o anterior a la llegada del camión. A quienes incumplan con esta disposición se les aplicará un parte oficial, tipo boleta de infracción de cinco mil colones por parte de la Administración, en una boleta confeccionada para ese efecto, el cual se cobrará en la mensualidad del alquiler del mes siguiente como infracción al Reglamento.

En caso de reincidencia del mismo tipo, se sancionará con el doble del monto anterior. De persistir la situación se notificará al Concejo Municipal para que inicie el debido proceso de rescisión de contrato y desalojo posterior del inquilino. Todo caso deberá ser bien instruido, con copias de partes oficiales, fotografías representativas, testigos y el informe respectivo y siguiendo el debido proceso señalado en la Ley General de la Administración Pública.

A los proveedores que así lo hagan, se les amonestará por escrito, en caso de reincidencia se enviará amonestación a la casa comercial o matriz, de persistir esa situación se les prohibirá el ingreso al mercado con mercaderías, con la resolución respectiva por desacato al Reglamento por parte de la Administración.

**Artículo 26°** — Ningún arrendatario podrá salirse arbitrariamente de la línea de demarcación del área alquilada para su local, ni mantener las escaleras abiertas que dan a sus bodegas del segundo nivel si no se están usando. Además, no podrán tener mercaderías fuera de sus locales por más de una hora sin acomodar, después de su ingreso o descarga en los espacios señalados como pasillos. Se deberán aprovechar las horas autorizadas, antes de abrir el mercado y después del cierre del mismo para atender a proveedores o para suplir o llenar sus necesidades de mercaderías, no se podrán arrastrar cajas, cajones, sacos, jabas ni ningún objeto pesado por el piso cerámico, se deben usar carretillas con ruedas de caucho o hule, nunca de metal, a quienes incumplan estas disposiciones, se les aplicará amonestación escrita la primera vez y cancelación del contrato en caso de reincidencia.

**Artículo 27°** — Todo inquilino deberá proveerse de recipientes adecuados para guardar y eliminar su basura y desperdicios propios de su actividad, los cuales pueden ser bolsas plásticas herméticas, botes plásticos, estañones sin agujeros; no se permitirán sacos plásticos o recipientes rotos, mallas que permitan la salida de fluidos, en caso de éstas infracciones se aplica las sanciones anteriores.

**Artículo 28°** — Ningún inquilino podrá vender, mantener o almacenar productos inflamables, explosivos o en estado de descomposición (frutas, verduras y desperdicios de carne) en los locales, a excepción del gas de cocina, el cual debe mantenerse aislado y protegido con sus respectivas válvulas de seguridad, se debe evitar el exceso de calor y las fugas en cañerías o mangueras. Cada inquilino en este punto será responsable directo en casos de accidentes por el mal manejo de este equipo.

**Artículo 29°** — Ningún inquilino podrá dedicar más de un tercio del área que arrienda en cada local a función exclusiva de bodega o almacenaje, tampoco podrá colgar mercaderías en los exteriores de sus locales que obstruyan el libre acceso y paso de los usuarios por los callejones o pasillos. A todas las infracciones anteriores se les aplicará las sanciones consideradas en el Artículo N° 26 de este Reglamento.

**Artículo 30°** — Se exime a la Municipalidad por la responsabilidad de accidentes y robos de bienes de propiedad privada dentro de los locales. La Municipalidad sólo brindará seguridad cuando el mercado permanezca cerrado en sus instalaciones, cada inquilino deberá proteger sus pertenencias de la mejor forma posible.

**Artículo 31°** — La Municipalidad será responsable por el orden público, la seguridad y mantener el edificio en buenas condiciones y mantendrá las pólizas vigentes contra incendios u otros desastres naturales que protejan el inmueble, no así mercaderías, ni accidentes dentro de los locales, producidos por causas fortuitas.

**Artículo 32°** — Todo inquilino deberá mantener su local bien presentado y en máximas condiciones higiénicas y de seguridad y deberá acatar de oficio las recomendaciones técnicas de la Administración para lograr esos objetivos.

**Artículo 33°** — Todo local debe permanecer abierto al usuario durante el horario establecido en este Reglamento, si un local permanece cerrado por más de un mes calendario se considerará desocupado. Se otorgará un plazo de cinco días por parte de la Administración para que el inquilino justifique los motivos que tiene para mantener el local cerrado, de no darse las explicaciones en ese tiempo o no fuesen de satisfacción de la Administración, se notificará al Concejo Municipal para que proceda a declarar el cierre en forma definitiva del local y se proceda a la adjudicación del mismo a otro interesado, mediante el respectivo remate público. Si hubiese una justificación aceptable, se le otorgará un mes calendario al inquilino para que proceda a su apertura. De no cumplirse lo anterior se aplicará lo señalado en este artículo.

**Artículo 34°** — Quedan terminantemente prohibidos los subarriendos a terceras personas, las ventas mercantiles de los locales del mercado, así como las administraciones de los mismos por personas diferentes al arrendatario que simulen ventas mercantiles. No podrán obtener de la Municipalidad la patente comercial respectiva. En tal caso se ordenará el desalojo por parte de la Administración del supuesto inquilino, otorgando al inquilino original un plazo de treinta días naturales para que asuma la Administración del local, caso contrario se iniciará el proceso de desalojo del local por parte de la Administración Municipal, acatando el debido proceso y se ordenará el remate público del local. Además, no se autorizará, ni registrará, ningún traspaso en esas condiciones a ningún inquilino diferente al original registrado mediante contrato de arrendamiento con la Municipalidad.

**Artículo 35°** — No se permitirá la división de un tramo con el fin de ser vendido, alquilado o dado en cesión. Toda mejora interna del local debe contar con la autorización previa por parte de la Administración del Mercado. La rotulación de los locales no puede ser con rótulos colgantes o perpendiculares a la pared externa del local, sólo se permitirán rótulos paralelos a las paredes externas, tipo parche, se prohíben los rótulos pintados directamente en las paredes externas del local. Los rótulos autorizados, deben guardar simetría con el tamaño de local y con el espacio disponible para garantizar la visibilidad en el interior y exterior del mercado.

**Artículo 36°** — Todo arrendatario tendrá el derecho de solicitar a la Administración del Mercado un cierre temporal por motivos de fuerza mayor, como enfermedades, remodelaciones, problemas de personal, que no sea mayor a treinta días calendario.

**Artículo 37°** — No se permite la unificación de tramos contiguos. Queda prohibida además la pertenencia de más de dos tramos en manos de un solo inquilino o arrendatario. Si hasta la fecha los tramos están unificados y no existe la autorización municipal correspondiente seguirán siendo unidades separadas, según el registro que lleva la Municipalidad de los mismos.

**Artículo 38°** — No se permitirán dentro del mercado las ventas ambulantes, ni estacionarias, o la formación de grupos de personas indigentes, en estado etílico o drogadictos. Para efectos de este artículo se considera como partes del mercado los patios adyacentes (parqueo y terminales de buses y los aleros externos). La Administración del Mercado velará para cumplir con este artículo, para lo cual solicitará la colaboración a la Fuerza Pública y al Departamento de Licencias para mantener despejadas esas áreas de ventas ambulantes. Si se irrespeta este artículo los productos pueden ser decomisados previo levantamiento del acta pública respectiva. Serán entregados esos productos o mercaderías, con ajuste al Reglamento de Ventas Ambulantes, en su apartado de decomisos.

**Artículo 39°** — Tanto el público en general como los arrendatarios y empleados de los locales deberán acatar las disposiciones de la Administración del Mercado. Los inquilinos serán vigilantes de la higiene en sus negocios. Se debe evitar la manipulación conjunta de dineros con mercaderías sin empaque, como carnes, quesos, embutidos. En casos extremos de desacato a este artículo, se pedirá la colaboración de oficio al Ministerio de Salud para regular o sancionar la actividad comercial que se da en esas condiciones.

**Artículo 40°** — Todo arrendatario deberá sacar su basura en forma oportuna en los horarios establecidos por la Administración a la llegada del camión recolector, no se permitirá sacar basura con anterioridad a que llegue el recolector de basura, en casos de días feriados o festividades especiales o que se amplíe el horario de funcionamiento, los inquilinos en forma solidaria pagarán los costos de esas recolecciones extra, por mutuo convenio con la Administración del Mercado.

**Artículo 41°** — Por ningún motivo se permitirá a los arrendatarios y a su personal realizar necesidades fisiológicas en aquellos locales en donde no existan servicios sanitarios. Igualmente, están prohibidas todas las acciones que pongan en peligro la salud y la integridad física de las personas.

Quienes incumplan con esta disposición serán sujetos de amonestación escrita por parte de la Administración, y cancelación del contrato en caso de reincidencia.

**Artículo 42°** — Dentro del mercado municipal no se concederá licencia municipal para el expendio de bebidas alcohólicas.

**Artículo 43°** — Es prohibida la explotación de licores, rifas, ventas ambulantes y en general de toda actividad que entorpezca la libre circulación del público.

**Artículo 44° — Cambio de destino de la actividad comercial:**

- a) El Concejo Municipal podrá autorizar el cambio de destino comercial del puesto permanente, para expendio de mercaderías distintas a las autorizadas o consentir la ampliación a otras y nuevas actividades respetando la zonificación y sectorización.
- b) Para esos efectos, la persona interesada deberá dirigir una solicitud escrita a la Administración del Mercado Municipal, en papel común y tamaño carta. En esta solicitud deberá indicarse con claridad el número de puesto o local, la denominación comercial, los artículos o mercaderías que expende y las que aspira vender. Y deberá explicar detalladamente las razones del cambio y sus justificaciones.
- c) La Administración del Mercado Municipal tramitará la solicitud verificando el cumplimiento de los requisitos correspondientes y emitirá un dictamen recomendando al Concejo Municipal una solución a la petición.
- d) Listo el informe le dará traslado al Concejo Municipal a través de la Alcaldía Municipal, junto con el expediente disciplinario y administrativo de ese local y del arrendatario y del dictamen técnico administrativo acerca de la viabilidad de ese traspaso al Concejo Municipal quien lo tramitará a través de la Comisión del Concejo para que ésta dictamine lo pertinente.

**Artículo 45° — Del expediente administrativo de los locales comerciales:** La Administración del Mercado deberá levantar un expediente administrativo de cada uno de los locales comerciales del Mercado Municipal y de la Terminal de Buses en que conste, al menos, lo siguiente:

- a) Contrato de arrendamiento del bien adjudicado o autorizado para funcionar.
- b) Testimonios de escrituras o contratos de cesión de derechos históricos de cada local.
- c) Resoluciones administrativas referentes a la adjudicación, uso en precario o cesión de derechos de cada local.
- d) Acuerdos y resoluciones que definan cambios de líneas, autorizaciones para remodelaciones o alteraciones en los servicios o tipos de actividades de los locales comerciales.
- e) Lista de las personas colaboradoras y dependientes de cada local comercial con los datos personales de cada uno de ellos.
- f) Horarios y Jornadas de trabajo.
- g) Una fotografía del local comercial tomada al momento en que inicie la actividad.
- h) Otros documentos que se considere de interés.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la adjudicación de los arrendatarios**

**Artículo 46° — Procedimiento general:**

- a) Los puestos o locales permanentes en el Mercado y la Terminal de Buses se adjudicarán con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley General de Administración Pública y la Ley y el Reglamento General de Contratación Administrativa en relación a la administración de los bienes demaniales.

- b) Este procedimiento será llevado a cabo por la Proveeduría Municipal.
- c) De todo acto adjudicatario se levantará un acta que deberá contener los detalles necesarios para la identificación de las personas que resultaron favorecidas en la subasta pública.
- d) Toda persona que resulte adjudicataria deberá presentarse ante la Administración Municipal, en el plazo estipulado por ella, después de la adjudicación, para la firma del contrato de uso en precario de la porción del inmueble respectivo. Este contrato no podrá ser firmado por las partes si de previo no se demuestra el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por la persona adjudicataria en el remate para con la institución municipal.
- e) De incumplirse los procedimientos de verificación de las obligaciones del adjudicatario con la Municipalidad, ésta podrá sacar a remate nuevamente el local perdiendo la persona interesada cualquier suma que haya adelantado por concepto de garantía de participación como cláusula penal.

**Artículo 47° — De la cesión de los derechos de los locales comerciales:**

- a) Los locales comerciales ubicados dentro del Mercado Municipal y la Terminal de Buses de Quepos son propiedad exclusiva a título de bienes demaniales de la Municipalidad de Quepos.
- b) Asimismo, lo es cualquier derecho, real o personal, que por sobre ellos pudiera existir en cualquier momento de la vida útil de estos locales.
- c) Las personas arrendatarias de derechos sobre estos locales únicamente ostentan un derecho de uso en precario sobre estos locales y como tales no podrán negociar con un tercero ningún derecho adicional o diferente a los anteriores que pretendan gozar o tener sobre estos locales.
- d) No tendrán valor las transacciones privadas que se hagan sobre cualquier derecho que surja como consecuencia del punto comercial o del denominado derecho de llave del local.
- e) Para los efectos anteriores la Municipalidad se reserva para sí cualquier derecho referente al punto comercial o aviamiento que surja en este inmueble.
- f) Ante notario público autorizado cualquier concesionario podrá ceder, únicamente a familiares hasta tercer grado de consanguinidad, su derecho de uso en precario sobre el local. Pero este no surtirá ningún efecto para ante la Administración Municipal, ni para terceros y por lo tanto no podrá ser ejercido por el tercero interesado, a menos que sea autorizado por el Concejo Municipal mediante el acuerdo correspondiente.

**Artículo 48° — Requisitos de la cesión de los derechos de los locales comerciales.** Para lograr esta autorización previa por parte de los órganos municipales se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá presentarse una solicitud ante el Administrador y el Alcalde Municipal en papel común y tamaño carta en la que conste la petición formal del anterior titular de que se apruebe la cesión y la del tercero interesado de que se le considere sujeto viable de ser concesionario de ese derecho. Deberá ser firmada por las personas interesadas. Todas las firmas deberán ser autenticadas por una persona profesional en derecho.

- b) La persona sobre quien recaerá la cesión deberá comprobar todos los requisitos necesarios para obtener la calidad de arrendataria del derecho conforme a este reglamento.
- c) Ambas personas interesadas, titular y posible cesionaria, deben estar al día en el pago de los precios públicos y demás tributos a favor de la Municipalidad y ello será posible por la verificación de oficio por parte de la institución o mediante la presentación de las constancias respectivas.

**Artículo 49° — Procedimiento de aprobación de la cesión de derechos:**

- a) Presentada en forma la solicitud de autorización para la cesión de derechos, la Administración del Mercado y la Alcaldía, verificarán el cumplimiento de todos los requisitos para su tramitación. De la misma manera verificará que la persona cedida satisface los requisitos para obtener la calidad de arrendatario del posible derecho por ceder.
- b) Verificado lo anterior emitirá un dictamen técnico en el que recomendarán al Concejo Municipal la aceptación o rechazo de la autorización. Igualmente trasladará al Concejo el expediente en el que consten todos los antecedentes de este local comercial y de la disciplina del arrendatario titular.
- c) El Concejo trasladará la solicitud a conocimiento de la Comisión encargada al efecto de dictaminar la viabilidad de este procedimiento.
- d) El Concejo decidirá acerca de su aprobación, previo dictamen afirmativo de esta Comisión y de aprobarla autorizará al cesionario para que comparezca ante el notario público para el otorgamiento de la escritura respectiva, en que expresamente se diga que lo que se cede es exclusivamente el Derecho de Uso en Precario. Cualquier otra manifestación adicional que hagan las partes ante notario público no será oponible a la Municipalidad de Quepos.
- e) La persona autorizada sobre quien recaiga la cesión está en la obligación, dentro del término improrrogable de tres días hábiles, deberá presentar una copia certificada notarialmente de la escritura pública correspondiente en que conste la cesión celebrada ante la Municipalidad, para proceder a hacer la anotación correspondiente y generar el nuevo contrato de arrendamiento de uso en precario con el nuevo arrendatario.
- f) Tendrá exclusivamente la calidad de arrendatario quién haya suscrito el contrato respectivo con la Municipalidad en un tiempo máximo de 30 días naturales luego de aprobada la cesión.

**Artículo 50° — Prohibición de traspasar los derechos por parte de los Arrendatarios:**

- a) Las personas arrendatarias de puestos permanentes no podrán traspasar o vender el derecho de uso en precario que se les haya otorgado sobre el local de estos inmuebles bajo ningún título a otra persona.
- b) Se exceptúa de lo anterior los casos de cesiones previamente autorizados por el Concejo y de acuerdo a lo que establece el artículo anterior.
- c) Tanto la persona arrendataria que verifique la negociación aquí prohibida, como la persona que resulte presunto adquirente, perderá todo derecho a ocupar el puesto y todo

derecho subjetivo sobre el local correspondiente y se cancelará el contrato automáticamente, mediante resolución motivada que se le notifique al efecto.

- d) Este local podrá ser adjudicado de nuevo mediante el procedimiento que indica la ley y este Reglamento.

**Artículo 51°** — **De la extinción del arrendamiento:** La relación de arrendamiento se extingue por cualquiera de las causas establecidas en la legislación vigente y también por:

- a) Término del plazo social.
- b) Por comisión de falta grave de los arrendatarios.
- c) Por abandono del local, o cierre del mismo por más de dos meses consecutivos, excepto que tenga autorización de la Administración del Mercado, la cual debe ser escrita, previa y por motivo justificado.
- d) Por renuncia expresa escrita.
- e) Defunción del titular.
- f) Cesión sin cumplir con los trámites y requisitos establecidos por el presente Reglamento.
- g) Por falta de pago.
- h) Por falta de pago de Impuestos municipales, servicios públicos, cuotas extraordinarias fijadas para cargas comunes o los respectivos permisos de funcionamiento, durante un período superior a tres meses; o de las cargas sociales según la legislación.

Los titulares de los arrendamientos de los tramos deberán dejarlos libres y vacíos y a disposición de la municipalidad al finalizar el arrendamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **Obligaciones y prohibiciones de las personas arrendatarias**

**Artículo 52°** — **De las Obligaciones:** Las personas arrendatarias de derechos de uso en precario en los inmuebles acá regulados, están obligadas, entre otras cosas, a:

- a) Ocupar el puesto o local asignado atendiéndolo de manera personal preferentemente y desarrollar la actividad comercial únicamente para el expendio de artículos o mercaderías para los cuales fue autorizada.
- b) Velar por la conservación del inmueble en que se ubica en perfecto estado de conservación y funcionamiento, manteniéndole aseado y cumpliendo las disposiciones de higiene y salud pública y las recomendaciones que dicte la Administración Municipal o de Salud Pública en cuanto a aseo, ornato e higiene.
- c) Entregar el local cuando finalice la relación contractual de uso en precario, en el mismo o mejor estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural proveniente del uso normal y del paso del tiempo.
- d) Estar al día en sus obligaciones por los servicios públicos de agua potable, electricidad, teléfono y cualquier otro que obtenga y que estén ligados a su negocio comercial.
- e) Exhibir a través de cualquier medio idóneo para ese fin, en lugares visibles al público, los precios de los artículos que expendá, sobre todo si se trata de los de primera necesidad.

- f) Vigilar su local o puesto comercial y dar aviso a la Administración Municipal cuando descubra la presencia de personas sospechosas o de antisociales en las instalaciones municipales.
- g) Colaborar con la Administración Municipal en la presentación de un calendario de actividades para los días feriados y festivos el cual deber ser autorizado por la Administración del Mercado en la segunda quincena del mes de Enero de cada año.
- h) Comunicar a la Administración todas las irregularidades que observen en el comportamiento de otras personas arrendatarias, administradores o sus dependientes acreditados.
- i) Mantener relaciones cordiales con los otros arrendatarios y con sus compañeros a efectos de la salvaguarda de las buenas relaciones interpersonales en el inmueble respectivo.
- j) Cumplir con las normas del ordenamiento jurídico vigente.
- k) Estar al día en sus obligaciones tributarias y económicas en general con la Municipalidad de Quepos y con el resto de la Administración Tributaria Nacional.

**Artículo 53° — De las prohibiciones:**

1. Queda terminantemente prohibido, a cualquier persona, en el Mercado Municipal y la Terminal de Buses lo siguiente:
  - a) El funcionamiento de cantinas o de expendios de licor.
  - b) Las ventas ambulantes y de rifas y en general todo espectáculo que entorpezca la libre circulación del público o la afluencia a los locales.
  - c) La entrada y permanencia de personas, de agitadores de masas u otros que, por su estado de embriaguez, de salud o los mensajes que transmitan causen malestar a las personas usuarias, al público en general o a las personas concesionarias.
  - d) Todo hecho que atente contra el sistema jurídico, la moral y las buenas costumbres, así como la provocación de riñas, irrespeto a las personas o actos que inciten al desorden.
  - e) La introducción de vehículos automotores o la circulación de cualquier tipo de transporte, con la excepción de los autobuses y demás transporte público autorizados para circular en la terminal.
  - f) Los actos que atenten contra la sana competencia entre comerciantes y los que vengán en menoscabo de los derechos del consumidor de acuerdo a lo que establece la Ley de Protección al Consumidor.
  - g) La comisión de Actos Delictivos o Contravencionales.
2. Además de lo estipulado anteriormente, les está prohibido a las personas arrendatarias, administradores o sus dependientes lo siguiente:
  - a) Permitir que otra persona venda en el puesto o local sin la debida autorización por quien corresponda darla.
  - b) Vender, consumir, almacenar, promocionar o conservar en el puesto bebidas alcohólicas, enervantes o drogas no autorizadas por la ley.
  - c) Vender en los puestos artículos distintos a los expresamente autorizados por la Municipalidad.



- d) Vender, conservar, mantener o manipular en el puesto o dentro del inmueble municipal y sus alrededores materias inflamables o detonantes como gasolina, pólvora y dinamita o artículos fabricados con esas materias y que no estén autorizados para la venta o que estándolo son de uso restringido por su peligrosidad o riesgo.
- e) Vender, poseer, conservar o mantener en el puesto artículos o mercaderías que sean el producto de algún acto delictivo, contravencional o contrario al Bloque de Legalidad.
- f) Botar desechos sólidos u otros artículos en lugares no destinados para tal efecto dentro de las instalaciones municipales.
- g) Causar escándalos u otros actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- h) Presentarse al Mercado o la Terminal de Buses en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier tipo de droga psicotrópica.
- i) Usar presión o amenazas indebidas para que las personas usuarias compren sus artículos o para que a otras personas concesionarias no les sean comprados o para confundir al consumidor en la decisión de compra.
- j) Introducir mejoras en los puestos sin autorización de la Municipalidad.
- k) Obstaculizar los corredores y demás áreas de circulación con mercancías o alterar el espacio debidamente asignado para la venta.
- l) Participar en riñas o peleas de cualquier tipo en las instalaciones municipales.
- m) Ausentarse del Local o puesto sin autorización de la Administración Municipal durante un mes calendario.
- n) Realizar sus ventas fuera del espacio o local asignado.
- o) Faltar al respeto de sus compañeros comerciantes, colaboradores dependientes o usuarios, o comprometerse en actos públicos o privados que conlleven a este mismo fin.
- p) No pagar los tributos, precios públicos o las deudas que se tengan con la Municipalidad, total o parcialmente.
- q) Incumplir por parte del arrendatario, administradores o sus dependientes de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones que le imponga el contrato de uso en precario del inmueble otorgado.
- r) Rematar las mercaderías o los artículos destinados a la venta y que tenga como consecuencia inmediata el cierre del negocio por más de ocho días.
- s) Tener incapacidad económica, la que se presumirá cuando sea declarado insolvente o en quiebra comercial o exista un procedimiento de administración por intervención judicial, o bien cuando se compruebe el incumplimiento notorio de sus obligaciones comerciales con sus acreedores o proveedores.
- t) Vender artículos alterados en su peso, tamaño, cantidad, calidad, volumen por ser diferente al que corresponde o al que se ofrece.
- u) Ceder el derecho al puesto sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento o por darlo en subarriendo total o parcialmente o por el

hecho de permitir la administración o manejo del negocio a personas distintas a las autorizadas.

- v) Cerrar o clausurar el negocio sin autorización previa de la Administración.
- w) Especular con precios o acaparar mercancías en el puesto o negocio de bienes y servicios, o por negarse a vender los artículos o mercaderías al público o propiciar con ello el aumento de precios.
- x) Por la venta de artículos o mercaderías en mal estado que constituyan peligro para la salud pública.
- y) Incumplir las obligaciones económicas con la Municipalidad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Sanciones y procedimientos para su aplicación**

**Artículo 54°** — **De las sanciones:** Referencia en el contrato de arrendamiento: Todo contrato de arrendamiento deberá contar con un clausulado uniforme que haga parte integral del mismo el presente reglamento, en especial lo referente a las sanciones.

**Artículo 55°** — **Del Régimen:** Para la aplicación del Régimen Sancionatorio se estipulan tres clases de faltas: las leves, las graves y las muy graves.

**Artículo 56°** — **De las faltas leves:** Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) El incumplimiento de los horarios sobre preparación y abastecimiento del lugar de venta.
- b) La inobservancia de las normas relativas a la limpieza, aseo y decoro de los lugares de venta y de sus titulares.
- c) Las discusiones y los escándalos que perjudiquen el ambiente de tranquilidad dentro del mercado.
- d) La desobediencia de las directrices u órdenes del Administrador del Mercado.
- e) Cuando se trate del incumplimiento de las normas de higiene e inocuidad alimentaria.
- f) El obstruir las inspecciones de los diversos servicios municipales.
- g) El cierre no autorizado del lugar de ventas por hasta tres días.
- h) El incumplimiento de las normas relativas a la carga y descarga.
- i) Cualquier infracción del presente Reglamento no calificada expresamente con otra sanción.

**Artículo 57°** — **De las faltas graves:** Serán de aplicación de la Alcaldía Municipal y son consideradas faltas graves:

- a) El ejercicio de la actividad de venta sin colocar en lugar visible los precios de cada producto.
- b) La reincidencia en los pleitos o graves escándalos en el interior del mercado.
- c) La utilización de balanzas u otros instrumentos de pesar y medir que funcionen incorrectamente o la venta de productos empacados con pesos o precios engañosos.

- d) La desobediencia a las órdenes de la Alcaldía.
- e) Las ofensas de palabra contra el Administrador o el personal del Mercado.
- f) La realización de obras e instalaciones sin previa autorización municipal.
- g) El incumplimiento de las disposiciones en materia sanitaria que puedan poner en peligro la salud de los usuarios.
- h) La falta de apertura al público del local durante más de tres días, sin causa justificada.
- i) Los locales son asignados para el ejercicio de determinadas actividades económicas que no pueden ser variadas por los arrendatarios.
- j) La reincidencia de cualquier falta leve.

**Artículo 58°** — **De las faltas muy graves:** Serán de aplicación del Concejo Municipal y se consideran faltas muy graves:

- a) La infracción continua o reiterada en cuanto a la cantidad, calidad o precio de los géneros vendidos.
- b) El traspaso o cesión del lugar de venta sin cumplir con las disposiciones de este Reglamento.
- c) La reiteración de faltas graves, al menos en tres ocasiones, con sanción firme en vía administrativa dentro del período de dieciocho meses.
- d) El incumplimiento de las disposiciones sanitarias que hayan causado daños a la salud de los usuarios.
- e) El subarriendo del lugar de venta.
- f) El fraude para lograr controlar más locales de los que este Reglamento permite.
- g) Cerrar el local al público, sin motivo que lo justifique, por más de dos meses, o bien diferentes cierres que, sin exceder de los dos meses consecutivos, alcancen un máximo de cuatro meses en el transcurso de un año.
- h) Tener dependientes que trabajen en el local sin cumplir las disposiciones vigentes en materia de Seguridad Social.
- i) Queda totalmente prohibido el subarriendo del local lo cual se considerará como falta muy grave.

**Artículo 59°** — **De las sanciones según la falta.** La falta leve será sancionada con una amonestación escrita o multa de hasta el diez por ciento de la renta mensual del arrendamiento. La falta grave será sancionada con el cierre temporal del local por un plazo de entre ocho y quince días o multa de entre una y dos mensualidades, y la falta muy grave será sancionada con la rescisión del arrendamiento.

La multa será incorporada al sistema integrado de cobro municipal, de forma adicional a las cuentas del arrendatario.

**Artículo 60°** — **De los procedimientos sancionatorios:** Para efecto de dar cumplimiento al artículo anterior para sancionar las faltas graves y muy graves se aplicará lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública y las faltas leves mediante el procedimiento establecido en el artículo 320 del mismo cuerpo legal. En el caso de faltas

leves evidentes constatadas y verificadas en el mismo acto, será suficiente el levantamiento de un acta de la violación normativa, por parte del Administrador para proceder a la sanción.

**Artículo 61°** — **De la aplicación del procedimiento administrativo:** Las faltas leves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años. La imposición de sanciones por la comisión de faltas leves no requerirá la instrucción de expediente, pero será preceptiva la audiencia previa al interesado.

El procedimiento administrativo sancionador será aplicado por el Administrador del Mercado Municipal en cuanto a las faltas leves. Las faltas graves y muy graves serán instruidas por la Alcaldía Municipal.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales y transitorias

**Artículo 62°** — El Concejo Municipal fijará los precios del alquiler de los locales municipales con base en los criterios y técnicas utilizadas en el estudio de factibilidad que dio origen al proyecto de construcción del Mercado Municipal, el precio será ajustado anualmente para que permita un coeficiente de la recuperación de al menos 100% de los costos reales de operación y funcionamiento y 100% de los costos nominales de la inversión, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 6.06 de la ley N.6888 del 14 de septiembre de 1983.

**Artículo 63°** — El procedimiento citado para la fijación de alquileres estará vigente hasta que la Municipalidad de Aguirre cancele en su totalidad el contrato de préstamo suscrito con el IFAM-BID, que financió la construcción del mercado. A partir de ese momento los precios de los alquileres se establecerán en la forma que estipula la Ley Sobre Arrendamiento de los Locales Municipales, o la que estuviese vigente a la fecha.

**Artículo 64°** — Los alquileres deberán ser pagados por mensualidades anticipadas el primero de cada mes en la Tesorería o en el lugar que la Municipalidad designe. La falta de pago de una mensualidad en el término establecido podrá ser motivo suficiente para la disolución del contrato. La Contaduría dará cuenta a la administración del Mercado o al Alcalde (sa) Municipal, el primero de cada mes de los alquileres no pagados en el mes anterior. La administración avisará a los inquilinos en mora dándoles un término de 15 días naturales para la cancelación respectiva, pasado ese término la Contaduría comunicará los nombres de los arrendatarios a fin de que el Concejo ejercite la facultad de resolución del contrato respectivo por falta de pago.

## CAPÍTULO X

### Terminal de Buses

**Artículo 65°** — Los empresarios que utilizan la terminal de buses pagarán una licencia de acuerdo al número de recorridos que realicen.

**Artículo 66°** — El abordaje y des abordaje del pasajero se deberá realizar exclusivamente dentro de la isla, de forma correcta dejando la puerta en la plataforma de abordaje.

**Artículo 67°** — Que la administración coloque letreros de los horarios de todas las líneas de buses en la terminal de una forma visible.

**Artículo 68°** — Que la administración vele por la distribución correcta de los horarios de los autobuses con el fin evitar la saturación.

**Artículo 69°** — La administración velara por la tranquilidad y seguridad de los pasajeros en el área de espera.

**Artículo 70°** — No se permitirá el tránsito de bicicletas, patinetas y patines, ni carretas.

## **CAPÍTULO XI**

### **Disposiciones finales y transitorias**

**Artículo 71°** — Deroga el Reglamento vigente publicado en La Gaceta N° 99 del 24 de mayo del año dos mil trece.

**Artículo 72°** — En lo no previsto en este reglamento se aplicará supletoriamente la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

**Artículo 73°** — Los arrendatarios o inquilinos del Mercado Municipal de Aguirre están sujetos al acatamiento del articulado de éste Reglamento y no podrán alegar desconocimiento, ni ignorancia al ser aplicadas las sanciones correspondientes.

**Artículo 74°** — **Vigencia del Reglamento:** Este Reglamento deroga y deja sin efecto cualquier disposición anterior y rige a partir de aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo 1°** — A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los arrendatarios pagarán por concepto de alquiler lo establecido en la negociación del quinquenio en vigencia, hasta la nueva recalificación del próximo quinquenio, con base a la Ley N° 2428 del 14 de setiembre de 1959 reformada por la Ley N° 7027 del 4 de abril de 1986, Ley de Arrendamientos de Locales en Mercados Municipales.

**Artículo 2°** — En casos de futuros remates, los adjudicatarios resultantes deberán acogerse al presente Reglamento y firmarán el mismo contrato que los demás inquilinos ya establecidos.

**Artículo 3°** — Las disposiciones de este Reglamento pasan a ser en su totalidad parte de contrato de arrendamiento el cual se formalizará una vez aprobado el presente Reglamento.

**Artículo 4°** — Los puestos que se explotan comercialmente en el mercado se dividen en permanentes y transitorios. Son permanentes Los puestos ocupados por inquilinos en forma

continua, con base en la respectiva adjudicación o remate y al contrato suscrito con la Municipalidad.

Son transitorios aquellos puestos conocidos como derecho de piso, los cuales se otorgan provisionalmente en lugares habilitados para tal efecto y que constituyen derecho de uso, revocables unilateralmente a juicio de la administración del Mercado cuando se estime conveniente.

Licda. Alma López Ojeda, Secretaria a. í. del Concejo Municipal.—1 vez.—( IN2017150652 ).

# NOTIFICACIONES

## CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

### AUTO DE NOTIFICACIÓN POR LA VÍA DEL EDICTO

**MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES. ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** San José, a las once horas cincuenta minutos del tres de julio del año dos mil diecisiete. De conformidad con lo indicado en la Resolución N°014-R-TEL-2016-MICITT del Poder Ejecutivo, de las 10 horas 15 minutos del 17 de junio de 2016 del Poder Ejecutivo, la Resolución N°2017-ODPA- MARCOSA-001 de las 11 horas 30 minutos del 06 de junio del año 2017 suscrita por el órgano Director del Procedimiento, en el Dictamen N° C-306-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 de la Procuraduría General de la República y lo dispuesto en los artículos 4, 60, 89 inciso 1) 90, 214, 229 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley General de la Administración Pública y 20, 39 (principio de paralelismo de las competencias y principio de paralelismo de las formas) e inciso 1) in fine del artículo 22, en concordancia con el artículo 36 , 74 y 99 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, todos de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”; y los numerales 241 inc. 3 y 4 de la Ley General de la Administración Pública, emitida el 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N°90, del 30 de mayo de 1978, esta instancia a notificar por la vía del edicto por no haber sido localizados de forma física en el domicilio social de la empresa Marcosa M y V Sociedad Anónima sus representantes legales, la apertura del procedimiento administrativo ordinario en contra de la empresa Marcosa M y V Sociedad Anónima, cédula jurídica número **3-101-292481**, concesionaria del uso de la frecuencia 105.9 MHz y representada por el señor MARCO ANTONIO ALFARO RAMÍREZ cédula de identidad número 1-0866-0765, a efectos de determinar su eventual r responsabilidad en los siguientes hechos: **“1) No utilización del**

**recurso asignado durante los años 2015 y 2016 Incumpliendo el mínimo de transmisión de doce horas diarias establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones supracitado.”** Los hechos descritos constituyen una posible infracción a lo dispuesto en los artículos 22 inciso 1) apartados a), b) y d) y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 74 incisos a) y d), 99, 101 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. De ser comprobada la comisión de dichas faltas por parte de la empresa encausada, se le aplicara revocación de la concesión de uso de frecuencia para radiodifusión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004-MSP de 10 de enero de 2005. Para tal propósito, recábase la prueba pertinente, mediante la realización de una Comparecencia Oral y Privada, a celebrarse en las instalaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones ubicado en el Edificio Almendros, en Barrio Tournón frente a la ULACIT, **A PARTIR DE LAS NUEVE HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2017 (09:00 HORAS, DEL 23/08/17)**, y hasta concluir con la recepción de la prueba que se presente durante la misma. En tal oportunidad, será atendido por los funcionarios Eder Aburto Boniche, Mónica Romero Chacón, Melissa Porras Acevedo y Karla Rojas Núñez, designados para que, con estricta observancia al principio del debido proceso, instruyan la presente diligencia administrativa. La documentación y pruebas habidas en el respectivo **EXPEDIENTE N° UNCR-EA-2015-021**, pueden ser consultadas y fotocopiadas en la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, del Viceministerio de Telecomunicaciones en días y horas hábiles, siendo la siguiente: **DOCUMENTAL: 1.** Auto de apertura de expediente” de las 10 horas 30 minutos del 13 de mayo de 2015, de la Unidad de Control Nacional de Radio mediante el cual se dio formal apertura al expediente administrativo N°UNCR-EA-2015-021. **2.** Oficio N° 06649-SUTEL-SCS-2014 de fecha 02 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que remitió el criterio técnico N° 6306-SUTEL-



DGC-2014 denominado "*Informe sobre denuncia recibida por el uso de la frecuencia 105,9 FM presentada por la empresa MARCOSA M Y V S.A., contra de FAIR FAX DATA S.A.*", de fecha 19 de septiembre de 2014, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 036-055-2014, adoptado en la sesión ordinaria N° 055-2014, celebrada el día 24 de septiembre de 2014. **3.** Oficio N° 06649-SUTEL-SCS-2014 de fecha 02 de octubre de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante el informe técnico N°6238-SUTEL-DGC-2014 denominado "*Informe sobre la identificación de los sitios de transmisión de la frecuencia 105,9 MHz*", de fecha 17 de septiembre de 2014, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 036-055-2014, adoptado en la sesión ordinaria N° 055-2014, celebrada el día 24 de setiembre de 2014. **4.** Informe técnico N°MICITT-GAER-INF-208-2015 de fecha 16 de septiembre de 2016, denominado "*Análisis técnico de interferencia de la frecuencia 105,9 FM*". **5.** Auto de Suspensión de Trámite de fecha 16 de septiembre de 2015, hasta tanto concluya el proceso de consulta ante la Procuraduría General de la República acerca de la determinación del procedimiento administrativo correcto que debe instaurarse conforme el artículo 22 inciso 1) de la Ley N°8642, por tener relación directa con el objeto del asunto. **6.** Minuta MICITT-UNCR-MNT-006-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, mediante la cual la empresa MARCOSA M Y V, S.A. se compromete a presentar una denuncia formal sobre la presunta ubicación de una torre de transmisión en el Volcán Irazú sin el permiso respectivo, por par de la empresa que está utilizando ilegalmente la frecuencia 105,9 FM. **7.** Resolución N°014-R-TEL-2016-MICITT del Poder Ejecutivo, de las 10 horas 15 minutos del 17 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió nombrar al Órgano Director del Procedimiento para verificar la verdad real de los hechos descritos en la presente imputación de cargos. **8.** Resolución N° 001-ODP-MARCOSA-R-MICITT-2016, de éste órgano director de procedimiento, de las 09 horas 40 minutos, de fecha 05 de agosto de 2016, que determinó la necesidad de una investigación previa. **9.** Oficio N°ODPA-MARCOSA-OF-001-2016, solicitando al Director a.i. de Espectro radioeléctrico la certificación información sobre el pago de cánones y morosidad por parte de la empresa MARCOSA M Y V, S.A. **10.** Oficio N° ODPA-MARCOSA-OF-002-2016,

solicitando al Consejo de la Sutel copia certificada del expediente administrativo relacionado con la empresa MARCOSA M Y V, S.A. **11.** Oficio N° ODPa-MARCOSA-OF-003-2016, solicitando al Consejo de la Sutel informar sobre el procedimiento utilizado para las mediciones que se aplicaron a la empresa MARCOSA M Y V, S.A. de conformidad con lo dispuesto en el informe N°6238-SUTEL-DGC-2016. **12.** Oficio N° ODPa-MARCOSA-OF-004-2016, dirigido al Jefe de la Unidad Nacional de Control de Radio para que informara sobre las mediciones que se aplicaron a la empresa MARCOSA M Y V, S.A. en el año 2007, específicamente en lo dispuesto en las actas N° 15-07-CT-CNT y 16-07-CT-CNR. **13.** Oficio N° ODPa-MARCOSA-OF-005-2016, solicitando en documento denominado NI-4275-2014. **14.** Oficio N°ODPa-MARCOSA-OF-006-2016 de 05 de agosto de 2016, mediante el cual se le solicita el Consejo de la SUTEL un informe actualizado a esa fecha sobre la ocupación de la frecuencia a la empresa MARCOSA M y V, S.A., así como el área de cobertura de sus transmisiones de manera tal que se actualicen las mediciones consignadas en el oficio 6238-SUTEL-DGC-2014. **15.** El 10 de agosto de 2016 el Jefe de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT, remitió el oficio MICITT-UNCR-OF-104-2016 que da respuesta al oficio N° ODPa-MARCOSA-OF-004-2016, de 05 de agosto de 2016, mediante el cual indicó que en razón de no constarle y que las funciones que anteriormente realizaba la Unidad de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía no son contestes con las que actualmente realiza la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones, sugiriendo a este Órgano Director realizar la consulta a la SUTEL. **16.** Oficio N° MICITT-DERRT-OF-014-2016, por medio del cual el Director a.i de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT responde el oficio ODPa-MARCOSA-OF-001-2016, de 05 de agosto de 2016, indicando en lo conducente que, MARCOSA M y V, S.A. canceló por medio de entero a favor del Estado, número 2233B un periodo correspondiente a los años 2005 a 2014 inclusive. **17.** Oficios N°ODPa-MARCOSA-OF-007-2016 y ODPa-MARCOSA-OF-008-2016 ambos de fecha 16 de agosto de 2016, mediante los cuales se le solicita al Consejo de la SUTEL respectivamente aclarar el procedimiento de mediciones de comprobación de transmisiones que se aplicó a la empresa

MARCOSA M y V, S.A. en la inspección que consta en las actas 15-07-CT-CNR y 16-07-CT-CNR y la constancia de los pagos del canon de radiodifusión realizados por la empresa de marras desde que se le otorgó la frecuencia 105,9 MHz, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004-MSP. **18.** Certificación N° 05-2016 emitida por la señora Alba Nidia Rodríguez Varela de la Unidad de Gestión Documental, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL mediante la cual se remite la totalidad del expediente administrativo N° ER-02822-2012 correspondiente al otorgamiento de frecuencias a la empresa MARCOSA M y V, S.A. **19.** Oficio N°06363-SUTEL-SCS-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se remitió el oficio N° 06067-SUTEL-DGC-2016 de 19 de agosto de 2016, aprobado por acuerdo de su Consejo N°015-047-2016, celebrado en la sesión ordinaria número 047-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, en el que se aprueba el informe técnico actualizado sobre la ocupación de la frecuencia 105,9 MHz, otorgado a la empresa MARCOSA M y V, S.A. **20.** Oficio de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°6364-SUTEL-SCS-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual se remitió el oficio N°6073-SUTEL-DGC-2016 de 19 de agosto de 2016, aprobado mediante Acuerdo de su Consejo N°017-047-2016, celebrado en su sesión ordinaria número 047-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, respecto del procedimiento de medición utilizado en la obtención de los resultados contenidos en el oficio N°06238-SUTEL-DCG-2014 de 17 de septiembre de 2014. **21.** Oficio N°06694-SUTEL-SCS-2016 de fecha 12 de setiembre de 2016 la SUTEL remitió el oficio N°06130-SUTEL-DGC-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, aprobado por acuerdo de su Consejo N°033-048-2016 celebrado en la sesión ordinaria N°48 del 31 de agosto de 2016, relativo al historial de pagos del canon de radiodifusión por parte de la empresa MARCOSA S y V, S.A. **22.** Oficio N°ODPA-MARCOSA-OF-010-2016 de fecha 01 de noviembre 2016, el órgano solicitó al Consejo de la SUTEL un informe actualizado sobre el criterio técnico contenido en el oficio N°04695-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de julio de 2015. **23.** Auto de suspensión de fecha 15 de noviembre de 2016, este Órgano Director del procedimiento mediante el cual se procedió a suspender el conocimiento del expediente, hasta tanto se contara con el informe técnico requerido mediante el oficio N°ODPA-MARCOSA-OF-010-

2016 de fecha 01 de noviembre de 2016. **24.** Oficio N° 353-SUTEL-SCS-2017, de fecha 12 de enero de 2017, la SUTEL remitió el oficio N° 09202-SUTEL-DGC-2016 del 07 de diciembre de 2016, aprobado por acuerdo de su Consejo N°011-074-2016, celebrado en la sesión ordinaria número 074-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016. **25.** Oficio del Fondo Nacional de Telecomunicaciones de SUTEL, N° 01390-SUTEL-DGF-2017, de fecha 15 de febrero de 2017, informó que MARCOSA M y V, S.A no brinda a esa fecha servicios de telecomunicaciones disponibles al público, razón por la cual la sociedad consultada no es sujeta de cobro de la contribución especial parafiscal a FONATEL. **26.** Oficio N° 02009-SUTEL-RNT-2017, de fecha 07 de Marzo de 2017, mediante el cual, el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL, hizo constar que no existen registros de sanción alguna aplicada por la SUTEL a la empresa MARCOSA S y V, S.A. **TESTIMONIAL:** De conformidad, con la Resolución N° 2017-ODPA-MARCOSA-001 se tiene que deben ser llamados como testigos las personas que a continuación se desglosarán, listado que puede ser aumentado o disminuido según sea desarrollado el procedimiento, siempre en respeto del debido proceso y en la búsqueda de la verdad real de los hechos acaecidos. **Testigo N°1 Glenn Fallas Fallas,** Director General de Calidad, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien podrá hacerse acompañar con el funcionario responsable de la elaboración de los criterios técnico que sustentan este traslado de cargos. **Testigo N° 2** MARCO ANTONIO ALFARO RAMÍREZ, de calidades dichas, de Marcosa M y V S.A. **Testigo N°3** Jorge León Garita, Profesional en Telecomunicaciones de la Gerencia de Administración de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones. Se le informa a los representantes legales de la empresa MARCOSA M y V S.A. que la mencionada comparecencia oral y privada señalada es el momento procesal oportuno para aportar y recibir toda la prueba de descargo y los alegatos pertinentes, por lo cual, la prueba que estimen necesaria aportar en defensa de sus intereses, pueden hacerla llegar a este Proceso, antes o en el momento de la celebración de dicha comparecencia; de hacerlo antes, será por escrito, indicando **en caso de ofrecer prueba testimonial de**

**descargo, sobre cuáles hechos específicos y relacionados directamente con la falta intimada se referirán cada uno de los deponentes.** Lo anterior, de conformidad con la normativa contenida en los artículos: 308, 309, inciso 1), 312, incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, y artículos 354 y 356, del Código Procesal Civil, todo al tenor de lo preceptuado por el artículo 229 de la supra citada Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con el mismo cuerpo legal, en sus artículos 343, 345 y 346, **contra el presente Auto de Apertura, proceden los recursos ordinarios que la ley prevé, sean el de revocatoria y el de apelación.** Siendo que el primero deberá interponerse ante el mismo órgano que dicta el respectivo acto, y el segundo, en contra del Superior de éste, sea el Ministro de esta Cartera. Lo anterior, dentro de los plazos señalados por ley: **VEINTICUATRO HORAS (24 Horas)**, contadas a partir de la debida notificación del presente auto. De igual manera, se les hace saber, que les asiste el derecho de hacerse acompañar por un abogado que los represente durante el procedimiento. Se previene también que deberán señalar lugar para atender futuras notificaciones, de lo contrario se les estará notificando los actos del procedimiento y la resolución final, en el último domicilio que conste en su respectivo expediente administrativo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243, inciso 1), de la ya citada Ley General de la Administración Pública, de lo contrario se aplicará la notificación por publicación según lo indicado en el artículo 241 del mismo cuerpo legal. **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE EDICTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA Y UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, TRES DÍAS CONSECUTIVOS.**

**LICDA. MÓNICA ROMERO CHACÓN**  
**ÓRGANO DIRECTOR**

**ING. KARLA ROJAS NÚÑEZ**  
**ÓRGANO DIRECTOR**

**LICDA.MELISSA PORRAS ACEVEDO**  
**ÓRGANO DIRECTOR**